República de Colombia

Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente: ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

Radicación:	11001225200201700344
Postulado:	Francisco Javier Taborda Gómez
Objeto de decisión:	Exclusión de lista
Procedencia:	Fiscal 18 Delegado Justicia Transicional
Decisión:	Excluir
Acta No.:	5/18

Aprobado el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Leída: Nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

I. OBJETO DE DECISIÓN

1.1. Corresponde a la Sala resolver la solicitud de exclusión de lista presentada por el Fiscal 18 Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional en relación con el postulado FRANCISCO JAVIER TABORDA GÓMEZ, exintegrantes del Bloque Calima, con base en las previsiones del artículo 11A de la Ley 975 de 2005.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. En desarrollo de la audiencia pública, el doctor Carlos Alberto Camargo Hernández Fiscal 18 Delegado para este asunto requirió la terminación del proceso de justicia y paz, y la consecuente exclusión de lista del postulado FRANCISCO JAVIER TABORDA GÓMEZ del procedimiento establecido por la

Ley 975 de 2005, informando previamente aspectos genéricos de identificación, así como las razones que motivan su solicitud[1].

FRANCISCO JAVIER TABORDA GÓMEZ, se identifica con la cédula de ciudadanía número 94.399.084. Nació el 29 de septiembre de 1973 en el municipio de Obando, Valle. Ingresó a las filas del Bloque Calima en agosto de 2000 por recomendación que le hiciera el comandante Pedronel Acosta Galvis del Batallón de Infantería No. 23 de Cartago, Valle, al cual había pertenecido. Delinquió durante 5 meses en las poblaciones de Timba, Buenos Aires, San Miguel, La Portada, Guachinte, La Balsa, Suárez y Santander de Quilichao en el departamento del Cauca, así como también en la municipalidad de Barragán, Valle del Cauca. En diciembre del año 2000 abandonó el grupo ilegal, sin que se hubiere desmovilizado ni individual ni colectivamente. Que al encontrarse en libertad, fue capturado el 6 de febrero de 2006, por hechos cometidos durante su permanencia en el Bloque Calima.

Mientras se encontraba privado de su libertad, fue postulado a la Ley 975 de 2005 por el Gobierno Nacional el 16 de agosto de 2011, con base en las previsiones del Decreto 4719 de 2008, norma que permitía a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz postular a aquellas personas privadas de la libertad que sin haberse desmovilizado colectiva ni individualmente, pero que tampoco hicieran parte de los listados elaborados por miembros representantes, pudieran acceder a los beneficios de la especialidad.

En relación con su participación en justicia y paz, informó el Fiscal que TABORDA GÓMEZ rindió una serie de versiones libres, sin que a la fecha le hayan sido imputados ni formulado cargos, como tampoco se le impuesto medida de aseguramiento.

[1] Tiempo de grabación 00:03:18, audiencia pública de noviembre 15 de 2017.

En cuanto a lo que es objeto de estudio, destacó la Fiscalía que el procesado fue condenado el 19 de febrero de 2015, por el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, a propósito de declaraciones mendaces dirigidas en contra de un senador de la república ocurridas el 27 de julio de 2007 y 9 de abril de 2008 en procesos seguidos ante la Procuraduría General de la Nación y la Corte Suprema de Justicia respectivamente, por lo que fue condenado por el delito de falso testimonio y fraude procesal a la pena de 52 meses y 24 días de prisión, decisión que quedó en firme en la misma data.[2]

Explicó el Fiscal del caso que del fallo referido se extrae que se trata del cometimiento de conductas dolosas, lo que denota continuidad en la actividad criminal del postulado prevalido de su condición de ex paramilitar, al haber hecho declaraciones mentirosas bajo la gravedad de juramento, lo que significa que no hubo un proceso de resocialización ya que delinquió desde el establecimiento carcelario, afectando con ello los bienes jurídicos de la recta y eficaz impartición de justicia y el patrimonio moral de las personas, por lo que a la luz de las previsiones del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, así como del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, solicitó la terminación del proceso de justicia y paz de FRANCISCO JAVIER TABORDA GÓMEZ y consecuentemente su exclusión de la lista de postulados.

Como cuestión final, advirtió que de accederse a la anterior petición se evalúe las condiciones de seguridad del procesado por haber entregado datos de personas que participaron en la Masacre del Naya y de Barragán en el marco de diligencias de versión libre, en aras de salvaguardar su integridad por amenazas recibidas.

[2] Adicionó también el Fiscal delegado, que el postulado cuenta con dos sentencias condenatorias, una proferida por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Popayán, del 22 de julio de 2010, por los delitos de homicidio agravado y desplazamiento forzado por hechos conocidos como la masacre del Naya. Otra, por el delito de concierto para delinquir, fallo proferido por la misma autoridad el 10 de agosto de 2007. Actualmente se encuentra por cuenta del Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle.

25

2.2. La doctora Gloria Margarita Salazar Puerta, como delegada de la Procuraduría General de la Nación[3], consideró ajustada la presentación realizada por la Fiscalía para solicitar la exclusión del postulado, ya que encontraba sustentada la petición en una circunstancia objetiva como lo es una sentencia impuesta a TABODA GÓMEZ en la justicia ordinaria por la comisión de un delito doloso cometido con posterioridad a la deserción del grupo ilegal, lo que se ajusta a lo descrito en el numeral 5 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005.

2.3. Por su parte, la doctora Nidia Estrella Lagos Meléndez como defensora de los derechos de las víctimas, adujo que una vez escuchados los argumentos del delegado de la Fiscalía, encuentra una clara violación e incumplimiento por parte del postulado a los deberes que exige justicia y paz, dado que el comportamiento delictivo desplegado por aquél con posterioridad a su deserción se enmarca en la causal 5 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, por lo que no expresó objeción a la petición de exclusión elevada.

2.4. El postulado JAVIER FRANCISCO TABORDA GÓMEZ[4], indicó que el motivo por la cual se solicita la terminación del proceso de justicia y paz, atiende a una sentencia emitida en su contra en febrero de 2015, por el Juzgado 35 Penal del Circuito de Bogotá, por hechos que ocurrieron en el año 2007 y 2008, es decir antes del 16 de agosto de 2011 fecha de la postulación, por lo que no habría soporte para que se requiriera su expulsión del trámite.

Afirmó, que la justificación que motiva la solicitud de exclusión, en el fondo tiene que ver con hechos posteriores a su deserción, en concreto, lo que se relaciona con la ayuda que presuntamente recibió por parte de varios fiscales una vez dejó el grupo ilegal, quienes a cambio de información, además de haber tramitado su abandono del país de forma temporal, a su regreso a Colombia le

[3] Tiempo de grabación 00:23:55, audiencia pública de noviembre 15 de 2017.
[4] Ibídem, 00:37:25.

proporcionaron vehículos para transportarse, arma de dotación e incluso, un carnet que lo identificaba como miembro del Cuerpo Técnico de Investigación. Que al no haber continuado con la entrega de datos para capturar a un temible narcotraficante de la región del Cauca se materializó su captura el 6 de febrero de 2006.

Igualmente rechazó que no lo hubieren citado nuevamente a versión libre y, censuró la inacción para imputarle cargos, cuando en las confesiones realizadas ha informado sobre diversos hechos delictivos que pudieran ser susceptibles de investigación.

Por último, demandó no ser expulsado del procedimiento penal especial y le sea concedida la oportunidad de seguir en justicia y paz, y continuar aportando al proceso con base en los documentos y pruebas que dice tener en su poder.

2.5. La doctora Ruth Mora Osorio Escobar, defensora del procesado[5], refirió que su defendido fue postulado el 16 de agosto de 2011 por el Gobierno Nacional, fecha desde la cual ha ratificado su voluntad de acogerse a las exigencias de la Ley 975, siendo constatable que su participación en justicia y paz en 9 sesiones de versión libre rendidas. Frente a la sentencia impuesta por el reato de falso testimonio y otro, afirmó que si bien hubo una infracción a la ley penal, la calidad del delito no guarda la entidad de aquellos que cometió cuando hacía parte del bloque paramilitar, por lo que depreca no sea excluido de esta especialidad. Sin embargo, que de ser procedente la expulsión, se recomienden medidas de protección por las múltiples amenazas que ha recibido su prohijado ante las denuncias de delitos cometidos por ex compañeros de fechorías.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

[5] Tiempo de grabación 00:50:30, audiencia pública de noviembre 15 de 2017.

76

3.1. De la competencia para resolver

Tal como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia[6], existen mecanismos concretos a partir de los cuales se puede dar por terminado de manera extraordinaria el proceso de justicia y paz, siendo uno de ellos la expulsión del procedimiento premial de los postulados que no cumplan los requisitos que se exigen.

En punto a la competencia para resolver los requerimientos de exclusión que sean presentados por parte de la Fiscalía General de la Nación en cualquier etapa del proceso transicional[7], el artículo 11A de la Ley 975 de 2005[8], asignó a las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores, la facultad de emitir el fallo correspondiente, por lo que no existe impedimento para que esta Corporación se pronuncie al respecto.

Para resolver lo que es objeto de estudio, procederá la Sala a determinar cuándo procede la terminación anticipada del proceso de justicia y paz a la luz de las causales determinadas por el legislador, para, acto seguido, verificar si el comportamiento del postulado propicia el retiro de los beneficios que la especialidad le ha otorgado, acorde con el momento desde el cual pueden hacerse exigibles las obligaciones.

3.2. De la terminación anticipada del proceso de justicia y paz, y la consecuente exclusión de lista de los postulados.

---

[6] Corte Suprema de Justicia, radicado 30998 del 12 de febrero de 2009, Magistrado Ponente, Sigifredo Espinosa Pérez

[7] "La solicitud de audiencia de terminación procede en cualquier etapa del proceso y debe ser presentada por el fiscal del caso. En una misma audiencia podrá decidirse sobre la terminación del proceso de varios postulados, según lo considere pertinente el fiscal del caso y así lo manifieste en su solicitud." Inciso 2 del artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

[8] "Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente...". Subrayas ajenas al original.

La Ley 975 de 2005, como marco jurídico para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, estableció en su texto original que tanto en casos de desmovilización colectiva como individual, uno de los requisitos de elegibilidad para poder acceder a los beneficios que la especialidad otorgaba estaba determinado por la cesación de toda actividad ilícita (artículos 10 y 11 originales). Así, de constatarse la continuidad en la ejecución de actividades delictivas de algunos de los desmovilizados, valdría ser expulsado del procedimiento.

En ese orden, el requisito de abstenerse de cometer cualquier conducta punible de manera consciente y voluntaria, se constituía indispensable para todos aquellos miembros de este tipo de organizaciones criminales que quisieran hacer parte de la jurisdicción transicional y obtener sus prerrogativas. En su momento, precisó la Sala de Casación Penal lo siguiente:

> "Si bien el termino actividades o conductas ilícitas que utiliza la ley puede resultar extendido a todo comportamiento que no se avenga al ordenamiento jurídico, la Corte ha precisado que allí se está haciendo referencia a conductas delictivas, tengan o no relación con el accionar de la agrupación al margen de la ley a la cual pertenecía el postulado."[9]

Así, la Ley 975 de 2005 original permitía colegir dos posibilidades para que sus destinatarios fueran expulsados del trámite: i) cuando el postulado de manera voluntaria renunciaba a los beneficios incorporados en ella y, ii) cuando no se cumplía con los requisitos de elegibilidad (entre ellos no haber cesado actuar criminal), o cuando en el curso del proceso o durante la ejecución de la pena alternativa dispuesta por la justicia, se incumplía las obligaciones propias de su condición.

[9] Radicado 39.162, decisión de agosto 22 de 2012.

Ya para el año 2012 con la entrada en vigencia de la Ley 1592[10], el legislador adicionó el artículo 11A a la Ley 975, definiendo 6 causales específicas de terminación del proceso con la consecuente exclusión de la lista de postulados. Estas, las siguientes:

> "1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.
> 2. Cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley.
> 3. Cuando se verifique que el postulado no haya entregado, ofrecido o denunciado bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona.
> 4. Cuando ninguno de los hechos confesados por el postulado haya sido cometido durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley.
> **5.** Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, **o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión.**
> 6. Cuando el postulado incumpla las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento de que trata el artículo 18A de la presente ley." (Negrita del Tribunal).

Por consiguiente, se evidencia que desde los inicios del procedimiento especial hasta la modificación referida, como eje transversal se tiene que ante comportamiento irregular que franqueara las obligaciones adquiridas voluntariamente por los postulados para acceder a los beneficios de la alternatividad penal[11], la consecuencia próxima sería apartarlos del sistema de justicia y paz.

---

[10] A partir del 3 de diciembre de ese año.
[11] Ya sea por renuencia, por comisión de nuevo delito después de la desmovilización, por faltar a la verdad, por inobservar los requisitos de elegibilidad o las obligaciones impuestas en la sustitución de la medida de aseguramiento.

En relación con lo anterior, y puntualmente en lo concerniente al cometimiento de conducta dolosa delictiva con posterioridad a la desmovilización (Causal 5 que se corresponde con nuestro caso como se verá), recientemente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia refirió:

> "En ese sentido lo que hizo la Ley 1592 de 2012 fue regular el procedimiento para la exclusión de un postulado del proceso de Justicia y Paz cuando desconoce alguna de las obligaciones adquiridas al momento de expresar su voluntad de acogerse al proceso transicional, entre las que se encuentra la del numeral 5 del artículo 11 A de la Ley 1592 de 2012, esto es, el incumplimiento de uno de los compromisos adquiridos cuando se sometió al trámite del proceso penal especial, consistente en cesar toda actividad ilícita."[12].

Resulta claro entonces que todo postulado condenado por un delito doloso cometido con posterioridad a la desmovilización o que privado de la libertad haya sido postulado y se compruebe que delinquió desde el centro carcelario, es susceptible de excluirse de los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005, mediante la aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 11 A ibídem, incluso en vigencia de la Ley 418 de 1997 y 782 de 2002, pues como lo ha sostenido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[13], resultan una sola unidad y se complementan.

3.3. **Del caso en concreto**

Analizados los diversos argumentos presentados por las partes, considera la Sala que la petición de terminación del proceso de justicia y paz de FRANCISCO JAVIER TABORDA GÓMEZ, elevada por la Fiscalía General de la Nación resulta procedente, dado que la sentencia en la cual se soporta la configuración de una causal objetiva para su expulsión se emitió por hechos delictivos cometidos con posterioridad al abandono voluntario de las filas del grupo ilegal

[12] Radicado 51.526, en providencia de noviembre 29 de 2017.
[13] Radicado 51.425, de diciembre 6 de 2017.

24

quien prevalido de su condición de militante del Bloque Calima decidió mentir ante la administración de justicia y la Procuraduría General de la Nación.

Como se dijo, la Ley 975 de 2005 y demás normas complementarias[14], tiene por objeto facilitar los procesos de paz y reincorporación a la civilidad, ya sea individual o colectivamente mediante la desmovilización de miembros de grupos organizados al margen de la ley, a fin de garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas, y con ello dar aplicación a la alternatividad penal.[15]

En el caso particular como lo expuso el fiscal en su presentación, TABORDA GÓMEZ dejó voluntariamente las filas del Bloque Calima en diciembre del año 2000, y con posterioridad fue capturado en febrero 6 de 2006 a propósito de proceso que se seguía en su contra por el delito de concierto para delinquir agravado (por el periodo de pertenencia al grupo ilegal), conducta por la que fue condenado el 10 de agosto de 2007, por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Popayán, Cauca, a 480 meses de prisión al interior del radicado 2007 – 00040.

Que ya recluido en establecimiento penitenciario, el 16 de agosto de 2011, el Gobierno Nacional mediante oficio 012-DJT-0330 informó a la Fiscalía General de la Nación la postulación del procesado a los beneficios de la Ley 975[16], bajo el amparo del Decreto 4719 de 2008, lapso en el que aprovechando su condición de ex paramilitar decidió bajo la gravedad de juramento mentirle a la administración de justicia, e incluso a aun órgano de control autónomo como lo es la Procuraduría General de la Nación.

En ese orden, logra verificar la Sala dos momentos de voluntariedad por los que resulta exigible los compromisos de la especialidad de justicia y paz en el caso

[14] Entre ellas, la Ley 418 de 1997, 782 de 2002, incluso la 1106 de 2006.
[15] Artículos 1, 2 y 3 de la Ley 975 de 2005.

de TABORDA GÓMEZ, i) desde que decide abandonar las filas del Bloque Calima en diciembre del año 2.000 cuando, según su propio dicho, desarrolló actos de delación dirigidos a desmantelar la organización de la que hacia parte, según expresó en el curso de la audiencia pública y ii) al ingresar al sistema penitenciario una vez es capturado en febrero de 2.006 como consecuencia de su militancia ilegal, pues es allí en donde el comportamiento en punto a la resocialización se espera sea ejemplar, y más aún, cuando se ha cometido conductas que atentan contra el Derecho Internacional Humanitario.

Es decir, el propósito de presentarse ante las autoridades judiciales (Fiscalía General de la Nación) debe entenderse como el acto voluntario de retorno al amparo del marco legal del cual había decidido marginarse, y por ende su compromiso se circunscribía en realizar acciones tendientes a su reincorporación a la vida civil desde entonces.[17]

Precisamente al revisar la fecha de los hechos de la sentencia emitida el 19 de febrero de 2015, por el Juzgado 35 Penal del Circuito de Bogotá, se comprende que la conducta de falso testimonio y otro, ocurrieron en los años 2.007 y 2.008, por declaraciones que rindiera el postulado ante la Procuraduría General de la Nación y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[18], esto, cuando se encontraba privado de la libertad.

De contera, es posible concluir que los compromisos libres y voluntarios adquiridos por parte del postulado respecto justicia y paz nacen con consecuencias jurídicas una vez decide deponer sus armas al haber abandonado el grupo armado al margen de la ley en diciembre del año 2.000, y no desde su postulación como de forma errada lo entiende TABORDA GÓMEZ.

---

[16] C. O. Folio 22 y 23. Así mismo, a folio 24 puede observarse el listado elaborado en su momento por el Alto comisionado para la Paz, en el que reporta el nombre del hoy Procesado TABORDA GÓMEZ como potencial postulado de la Ley 975, al configurarse las posibilidades del Decreto 4719 de 2008.
[17] Acorde con uno de los propósitos de la Ley 418 de 1997, y demás normas modificatorias.

Resulta equivocado también considerar que, como posibilidad, el concepto de voluntariedad se torne conveniente solo cuando el desmovilizado sea postulado y con dicho argumento se busque desconocer que los deberes mínimos son exigibles una vez se abandona el grupo armado. No es una inferencia lógica concluir que una vez se retorna en sociedad y se ingresa al sistema penitenciario, por el hecho de no existir postulación se admita a los exmiembros de grupo armados ilegales (personas que deciden alejarse de la legalidad) delinquir desde sus centros de reclusión, y una vez encuentren un importante acumulado de actividad criminal, quieran acceder a justicia y paz y utilizar a conveniencia la jurisdicción.

Bajo esta circunstancia se encuentra que FRANCISCO JAVIER TABORDA GÓMEZ, en su condición de exmilitante del Bloque Calima incumplió los compromisos que demanda el proceso penal especial para acceder a unos beneficios, por lo que su comportamiento configura la segunda posibilidad de la causal 5 del artículo 11A de la Ley 975, esto es, que "*habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión*".

En síntesis, con el abandono voluntario (realizado bajo la vigencia de la Ley 418 de 1997) del grupo armado al margen de la ley de TABORDA GÓMEZ, se habilitan las exigencias para el cumplimiento de los compromisos propios de justicia y paz, por lo que concluye la Sala que al haberse emitido sentencia condenatoria en su contra como se estudió, se accederá a la solicitud de terminación del proceso premial elevada por la Fiscalía General de la Nación, tal como se ha considerado.

3.4. **Cuestión final.**

[18] C. O. Folio 32 y ss.

1. Dado que en el curso de la diligencia la defensa técnica de TABORDA GÓMEZ expresó que de proceder la expulsión de la especialidad se tuviera en consideración la situación de riesgo de su prohijado ante múltiples delaciones efectuadas, se hace necesario EXHORTAR al Subdirector de Seguridad y Vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para que tenga en consideración la situación de seguridad que ha venido denunciando el señor TABORDA GÓMEZ en relación con el presunto riesgo de su integridad por amenazas, para que de este manera el Grupo de Asuntos Penitenciarios de la aludida entidad adopte las medidas pertinentes con base en el estudio técnico de nivel del riesgo que se informó la Sala se adelantaba[19], de lo que se deberá rendir informe a la a la Sala en el menor tiempo posible.

Así mismo, por Secretaría de la Sala se correrá traslado de esta situación al Grupo de Asuntos Penitenciarios y Carcelarios pero de la Procuraduría General de la Nación, en atención a la función preventiva que trata el artículo 277 de la Constitución Política, para que adopte las medidas pertinentes acorde con la posible situación de riesgo que padece en reclusión TABORDA GÓMEZ.

2. Llama la atención a la Sala, que aunque no se relacionaba con el objeto de estudio, en el curso de la intervención el postulado JAVIER FRANCISCO TABORDA GÓMEZ hizo una serie de manifestaciones en las que expresó presuntas actuaciones irregulares de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, esto, una vez abandono voluntariamente las filas del extinto Bloque Calima, motivo por el que se exhorta al Fiscal 18 Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, verifique las afirmaciones aquí vertidas y, de existir mérito para una eventual investigación penal, se realice la compulsación de copias a que haya lugar.

[19] C.O. Folio 65.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de justicia y paz seguido en contra FRANCISCO JAVIER TABORDA GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 94.399.084 de Cali, Valle, y en consecuencia informar al Gobierno Nacional – Ministerio del Interior, para que proceda a excluir de la lista de postulados a TABORDA GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR por la Secretaría de la Sala al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, la decisión aquí adoptada en contra de FRANCISCO JAVIER TABORDA GÓMEZ para que sea excluido del régimen penitenciario especial diseñado para quienes son beneficiarios de la ley de Justicia y Paz, en todo caso teniendo en cuenta el nivel de riesgo particular señalado. Que una vez se adopten las medidas pertinentes, la entidad penitenciaria deberá rendir informe a la Sala en el menor tiempo posible, como se ha considerado.

TERCERO: Por la Secretaría de la Sala **CÓRRASE** traslado a la dependencia de Asuntos Penitenciarios y Carcelarios de la Procuraduría General de la Nación, para que en el ámbito de su función preventiva descrita en el artículo 277 de la Constitución Política, adopte medidas tendientes a garantizar la

integridad de FRANCISCO JAVIER TABORDA GÓMEZ, acorde con lo estudiado en la parte motiva de esta decisión.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con el artículo 26 de la Ley 975 de 2005.

Notifíquese y cúmplase

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Magistrada

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

SALVAMENTO DE VOTO

EDUARDO CASTELLANOS ROSO
Magistrado